COMISIÓN DE HACIENDA

Valparaíso, 10 de julio de 2012.

El Secretario de Comisiones que suscribe, **CERTIFICA:**

Que el proyecto de ley originado en un mensaje de S.E. el Presidente de la República que **REAJUSTA EL MONTO DEL INGRESO MÍNIMO MENSUAL** (Boletín Nº 8.387-05), con urgencia calificada de "discusión inmediata", fue tratado por la Comisión de Hacienda, en sesión de fecha de hoy, con la asistencia de los Diputados señores Silva, don Ernesto (Presidente); Auth, don Pepe; Godoy, don Joaquín; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag (Delmastro, don Roberto); Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Robles, don Alberto; Santana, don Alejandro, y Von Mühlenbrock, don Gastón.

Concurrieron, además, la Diputada señora María Angélica Cristi y el Diputado señor Osvaldo Andrade.

Asistieron a la Comisión durante el estudio de la iniciativa el Ministro de Hacienda, señor Felipe Larraín; la Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Evelyn Matthei; el Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Cristián Larroulet; el Coordinador de Políticas Tributarias del Ministerio de Hacienda, señor Miguel Zamora; el Coordinador Legislativo de dicha Cartera, señor Francisco Moreno, y el Asesor Legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco del Río.

En sesión de la H. Cámara de fecha 20 de junio, fue rechazada la idea de legislar del proyecto, ante lo cual el Presidente de la República, en uso de la facultad que le confiere el artículo 68 de la Constitución Política, solicitó que el mensaje pasara al H. Senado, donde fue aprobado en sesión de Sala de 4 de julio, con el voto conforme de 16 Senadores, de un total de 22 Senadores presentes, siendo remitido nuevamente a esta H. Cámara, donde fue aprobado en general por mayoría de 32 votos a favor, 31 votos en contra y una abstención, quedando pendiente su discusión particular.

En el actual trámite legislativo, la Comisión de Hacienda adoptó los siguientes acuerdos:

Los Diputados señores Accorsi; Alinco; Araya; Auth; Cerda; Chahin; Cornejo; Díaz; Espinosa, don Marcos; Espinoza, don Fidel; García; Jaramillo; Jiménez; Latorre; León; Lorenzini; Marinovic; Montes; Ojeda; Ortiz; Rincón; Sabag; Saffirio; Schilling; Silber; Tarud; Vallespín y Venegas, y las Diputadas señoras Goic; Isasi y Sepúlveda, presentaron la siguiente indicación sustitutiva:

"Artículo 1°.- Elévase, a contar el 1° de julio de 2012, de $ 182.000 a $ 200.000, el monto del ingreso mínimo mensual. A partir del 1 de julio de 2013 dicho monto será de $ 225.000 y, a contar del 1° de julio del 2014, tendrá un valor de $ 250.000.

Elévase, a contar del 1 de julio de 2012, de $ 135.867 a $ 149.318 el monto del ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 65 años de edad y para los trabajadores menores de 18 años de edad. Este mismo ingreso mínimo ascenderá a $ 167.983, a contar de 1° de julio de 2013 y a $ 186.629, a contar del 1° de julio de 2014.

Elévase, a contar del 1º de julio de 2012, el monto del ingreso mínimo mensual que se emplea para fines no remuneracionales, de $ 117.401 a $ 129.024. Este valor se elevará a $ 145.152 a contar del 1º de julio de 2013 y a $ 161.264 a contar del 1º de julio del 2014.

Artículo 2°.- Reemplázase el artículo 1° de la ley N° 18.987, por el siguiente:

"Artículo 1°.- Las asignaciones familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares, reguladas por el decreto con fuerza de ley N°150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, tendrán para los años que se señalan los valores consignados en la tabla siguiente, según el ingreso mensual del beneficiario:

A contar del 1° de julio de 2012	De $ 7.880 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de $ 206.079.-
	De $ 5.565 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los $ 206.079 y no exceda los $ 338.341.-
	De $ 1.758 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los $ 338.341 y no exceda los $ 527.698.-
	Las personas que tengan acreditadas o que

	acrediten cargas familiares y cuyo ingreso mensual sea superior a $ 527.698 no tendrán derecho a las asignaciones aludidas en este artículo.
A contar del 1° de julio de 2013	De $ 8.865 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de $ 231.839.-
	De $ 6.260 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los $ 231.839 y no exceda los $ 380.634.-
	De $ 1.978 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los $ 380.634 y no exceda los $ 593.660.-
	Las personas que tengan acreditadas o que acrediten cargas familiares y cuyo ingreso mensual sea superior a $ 593.660 no tendrán derecho a las asignaciones aludidas en este artículo.
A contar del 1° de julio de 2014	De $ 9.849 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de $ 257.573.-
	De $ 6.955 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los $ 257.573 y no exceda los $ 422.884.-
	De $ 2.198 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los $ 422.884 y no exceda los $ 659.556.-
	Las personas que tengan acreditadas o que acrediten cargas familiares y cuyo ingreso mensual sea superior a $ 659.556 no tendrán derecho a las asignaciones aludidas en este artículo.

Dichos afiliados y sus respectivos causantes mantendrán su calidad de tales para los demás efectos que en derecho correspondan.

Los beneficiarios contemplados en la letra f) del artículo 2° del citado decreto con fuerza de ley N°150, y los que se encuentren en goce de subsidio de cesantía se entenderán comprendidos en el grupo de beneficiarios indicados en la letra a) precedente.".

Artículo 3º.- Fíjase el valor del subsidio familiar establecido en el artículo 1° de la ley N°18.020 los valores que a continuación se indican para los años que se señalan en la tabla siguiente:

FECHA	VALOR SUF
A contar del 1° de julio de 2012	$ 7.880
A contar del 1° de julio de 2013	$ 8.865
A contar del 1° de julio de 2014	$ 9.849

Artículo 4°.- El Ministerio del Trabajo contratará a expertos externos, un estudio sobre el efecto del ingreso mínimo en Chile. El estudio debe incluir, al menos, la caracterización de los perceptores del ingreso mínimo y de las empresas y sectores en los que trabajan; la estimación de la elasticidad del ingreso mínimo en el nivel de empleo, por tipo de trabajador; y la comparación del nivel del ingreso mínimo en Chile versus otros países. El precitado estudio deberá ser actualizado, a lo menos, cada 3 años.

El estudio debe ser público y presentado por el Ministro del Trabajo a las comisiones de Trabajo y Hacienda del Congreso, en mayo del año correspondiente.

Artículo 5º.- El mayor gasto fiscal que represente durante los años 2012, 2013 y 2014 la aplicación de la presente ley, se financiará con cargo a los recursos del Tesoro Público de la ley de presupuestos respectiva.".

El Diputado señor Silva (Presidente) declaró **inadmisible** la indicación, por versar sobre una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Artículo 1º

Elévase, a contar del 1 de julio de 2012, de $ 182.000 a $ 191.000 el monto del ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 18 años de edad y hasta de 65 años de edad.

Elévase, a contar del 1 de julio de 2012, de $ 135.867 a $ 142.586 el monto del ingreso mínimo mensual para los trabajadores

mayores de 65 años de edad y para los trabajadores menores de 18 años de edad.

Elévase, a contar del 1 de julio de 2012, el monto del ingreso mínimo mensual que se emplea para fines no remuneracionales, de $ 117.401 a $ 123.207.

El Ejecutivo formuló las siguientes indicaciones:

1) Para modificarlo del siguiente modo:

a) Sustitúyese en el inciso primero, el guarismo “$ 191.000”, por el guarismo “$ 193.000”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, el guarismo “$ 142.586”, por el guarismo “$ 144.079”.

c) Sustitúyese en el inciso tercero, el guarismo “$ 123.207”, por el guarismo “$ 124.497”.

2) Para incorporar el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“Para efectos del reajuste a realizarse el día 1° de Julio del año 2013, el monto del ingreso mínimo mensual para los trabajadores indicados en los incisos 1° y 2° de este artículo y el monto del ingreso mínimo mensual para efectos de lo indicado en el inciso 3° del mismo, se reajustará por una sola vez y por el solo ministerio de la ley, dependiendo del porcentaje del crecimiento promedio del Producto Interno Bruto, en adelante PIB, de acuerdo a una de las siguientes alternativas:

a) Si el crecimiento promedio del PIB es mayor o igual a 5%, considerando para esto el promedio de las tasas de crecimiento del tercer y cuarto trimestre del año 2012 y del primer trimestre del año 2013, con respecto a mismos trimestres del año anterior, utilizando la medición del PIB a precios del año anterior encadenado según lo informado por el Banco Central, los montos indicados anteriormente se reajustarán de acuerdo a la variación porcentual del Índice de Precios del Consumidor, según datos

reportados por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre los meses de mayo del año 2012 y mayo del año 2013, más 3 puntos porcentuales adicionales.

b) Si el crecimiento promedio del PIB es mayor o igual a 4% y menor a 5%, considerando para esto el promedio de las tasas de crecimiento del tercer y cuarto trimestre del año 2012 y del primer trimestre del año 2013, con respecto a mismos trimestres del año anterior, utilizando la medición del PIB a precios del año anterior encadenado según lo informado por el Banco Central, los montos indicados anteriormente se reajustarán de acuerdo a la variación porcentual del Índice de Precios del Consumidor, según datos reportados por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre los meses de mayo del año 2012 y mayo del año 2013, más 2 puntos porcentuales adicionales.”.

Artículo 2°

Reemplázase, a contar del 1° de julio del año 2012, el artículo 1° de la ley N° 18.987, por el siguiente:

“Artículo 1°.- A contar del 1 de julio del año 2012, las asignaciones familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares, reguladas por el decreto con fuerza de ley N° 150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, tendrán los siguientes valores, según el ingreso mensual del beneficiario:

a) De $ 7.525 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de $ 196.788.

b) De $ 5.221 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los $ 196.788 y no exceda los $ 317.407.

c) De $ 1.650 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los $ 317.407 y no exceda los $ 495.047.

d) Las personas que tengan acreditadas o que acrediten cargas familiares y cuyo ingreso mensual sea superior a $ 495.047 no tendrán derecho a las asignaciones aludidas en este artículo.

Sin perjuicio de lo anterior, mantendrán su plena vigencia los contratos, convenios u otros instrumentos que establezcan beneficios para estos trabajadores.

Dichos afiliados y sus respectivos causantes mantendrán su calidad de tales para los demás efectos que en derecho correspondan.

Los beneficiarios contemplados en la letra f) del artículo 2° del citado decreto con fuerza de ley N° 150, y los que se encuentren en goce de subsidio de cesantía se entenderán comprendidos en el grupo de beneficiarios indicados en la letra a) precedente.”.

El Ejecutivo presentó las siguientes indicaciones:

3) Para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 2º.- Reemplázase, a contar del 1º de julio de 2012, el artículo 1º de la ley Nº 18.987, que incrementa asignaciones, subsidio y pensiones que indica, por el siguiente:

“Artículo 1º.- A contar del 1º de julio del año 2012, las asignaciones familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares, reguladas por el decreto con fuerza de ley Nº 150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de las normas sobre sistema único de prestaciones familiares y sistema de subsidios de cesantía para los trabajadores de los sectores privado y público, tendrán los siguientes valores, según el ingreso mensual del beneficiario:

a) De $ 7.603 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de $ 198.848.

b) De $ 5.221 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los $ 198.848 y no exceda los $ 317.407.

c) De $ 1.650 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los $ 317.407 y no exceda los $ 495.047.

d) Las personas que tengan acreditadas o que acrediten cargas familiares y cuyo ingreso mensual sea superior a $ 495.047, no tendrán derecho a las asignaciones aludidas en este artículo.

Sin perjuicio de lo anterior, mantendrán su plena vigencia los contratos, convenios u otros instrumentos que establezcan beneficios para estos trabajadores.

Dichos afiliados y sus respectivos causantes mantendrán su calidad de tales para los demás efectos que en derecho correspondan.

Los beneficiarios contemplados en la letra f) del artículo 2º del citado decreto con fuerza de ley Nº 150, y los que se encuentren en goce de subsidio de cesantía, se entenderán comprendidos en el grupo de beneficiarios indicados en la letra a) precedente.”.”.

4) Para agregar los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“Para efectos del reajuste a realizarse el día 1° de julio del año 2013, los valores señalados en la letra a) del inciso anterior, referido a las asignaciones familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares, regulados por el decreto con fuerza de ley N° 150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, se reajustarán por una sola vez y por el solo ministerio de la ley, dependiendo del porcentaje del crecimiento promedio del Producto Interno Bruto, en adelante PIB, de acuerdo a lo señalado en los literales a) y b) del inciso cuarto del artículo 1° anterior.

Asimismo, y sólo para efectos del reajuste a realizarse el día 1° de julio del año 2013 y sólo en el caso de haberse efectuado el reajuste de acuerdo a alguna de las alternativas señaladas en el inciso cuarto del artículo 1° anterior, los valores señalados en las letras b), c) y d), del inciso primero de este artículo, referido a las asignaciones familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares, regulados por el decreto con fuerza de ley N° 150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, se reajustarán, por una sola vez y por el solo ministerio de la ley, de acuerdo a la variación porcentual del Índice de Precios del Consumidor, según datos reportados por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre los meses de mayo del año 2012 y mayo del año 2013. Todos los valores indicados en las letras b), c) y d) anteriores serán reajustados de esta manera, salvo el valor del ingreso indicado como tope máximo para la letra a) del inciso primero, el cual se reajustará de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior.”.

Artículo 3°

Fíjase en $ 7.525 a contar del 1 de julio del año 2012, el valor del subsidio familiar establecido en el artículo 1° de la ley N° 18.020.

El Ejecutivo formuló las siguientes indicaciones:

5) Para sustituir el guarismo “$ 7.525” por el guarismo “$ 7.603”.

6) Para agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Para efectos del reajuste a realizarse el día 1° de julio del año 2013, el valor señalado en el inciso primero de este artículo, se reajustará, por una sola vez y por el solo ministerio de la ley, dependiendo del porcentaje del crecimiento promedio del Producto Interno Bruto, en adelante PIB, de acuerdo a lo señalado en los literales a) y b) del inciso cuarto del artículo 1° anterior.”.

Artículo 4°

El mayor gasto fiscal que represente durante el año 2012 la aplicación de los artículos 1°, 2° y 3° de la presente ley, se financiará con cargo a los recursos del Tesoro Público.

El Ejecutivo presentó la siguiente indicación:

7) Para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 4°.- El mayor gasto fiscal que represente durante el año 2012 y año 2013 la aplicación de los artículos 1°, 2° y 3° de la presente ley, se financiará con cargo a los recursos del Tesoro Público.”.

Artículo transitorio, nuevo.

El Ejecutivo formuló indicación para incorporar el siguiente artículo transitorio:

"Artículo transitorio: En un plazo de 15 días hábiles a partir de la fecha de la publicación de la presente Ley el Ejecutivo enviará un Proyecto de Ley que instaure un mecanismo permanente para el reajuste del ingreso mínimo. Este mecanismo considerará criterios tales como la evolución de la inflación, la productividad media y el ajuste cíclico. Dicho proyecto considerará también el establecimiento de una Comisión de Expertos cuyos miembros serán propuestos por el Presidente de la República y ratificados por el Senado, cuya función será elaborar un informe técnico con las variables a incluir en el mecanismo de reajuste.".

Puesto en votación todo el articulado del proyecto con las indicaciones del Ejecutivo se aprobaron por 7 votos a favor y 6 votos en contra. Votaron por la afirmativa los Diputados señores Delmastro, don Roberto; Godoy, don Joaquín; Macaya, don Javier; Recondo, don Carlos; Santana, don Alejandro; Silva, don Ernesto, y Von Mühlenbrock, don Gastón. Votaron en contra los Diputados señores Auth, don Pepe; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel, y Robles, don Alberto.

La Comisión acordó que el informe se emitiera en forma verbal, directamente en la Sala, para lo cual designó Diputado Informante al señor **LORENZINI**, don **PABLO**.

Se adjunta al presente certificado el informe financiero sustitutivo N° 82, elaborado por la Dirección de Presupuestos, de fecha 20 de junio de 2012.

En consecuencia, se propone a la Sala el siguiente texto:

P R O Y E C T O D E L E Y

"**Artículo 1º.-** Elévase, a contar del 1 de julio de 2012, de $ 182.000 a $ 193.000 el monto del ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 18 años de edad y hasta de 65 años de edad.

Elévase, a contar del 1 de julio de 2012, de $ 135.867 a $ 144.079 el monto del ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 65 años de edad y para los trabajadores menores de 18 años de edad.

Elévase, a contar del 1 de julio de 2012, el monto del ingreso mínimo mensual que se emplea para fines no remuneracionales, de $ 117.401 a $ 124.497.

Para efectos del reajuste a realizarse el día 1° de julio del año 2013, el monto del ingreso mínimo mensual para los trabajadores indicados en los incisos primero y segundo de este artículo y el monto del ingreso mínimo mensual para efectos de lo indicado en el inciso tercero del mismo, se reajustará por una sola vez y por el solo ministerio de la ley, dependiendo del porcentaje del crecimiento promedio del Producto Interno Bruto, en adelante PIB, de acuerdo a una de las siguientes alternativas:

a) Si el crecimiento promedio del PIB es mayor o igual a 5%, considerando para esto el promedio de las tasas de crecimiento del tercer y cuarto trimestre del año 2012 y del primer trimestre del año 2013, con respecto a mismos trimestres del año anterior, utilizando la medición del PIB a precios del año anterior encadenado según lo informado por el Banco Central, los montos indicados anteriormente se reajustarán de acuerdo a la variación porcentual del Índice de Precios del Consumidor, según datos reportados por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre los meses de mayo del año 2012 y mayo del año 2013, más 3 puntos porcentuales adicionales.

b) Si el crecimiento promedio del PIB es mayor o igual a 4% y menor a 5%, considerando para esto el promedio de las tasas de crecimiento del tercer y cuarto trimestre del año 2012 y del primer trimestre del año 2013, con respecto a mismos trimestres del año anterior, utilizando la medición del PIB a precios del año anterior encadenado según lo informado por el Banco Central, los montos indicados anteriormente se

reajustarán de acuerdo a la variación porcentual del Índice de Precios del Consumidor, según datos reportados por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre los meses de mayo del año 2012 y mayo del año 2013, más 2 puntos porcentuales adicionales.

Artículo 2º.- Reemplázase, a contar del 1º de julio de 2012, el artículo 1º de la ley Nº 18.987, que incrementa asignaciones, subsidio y pensiones que indica, por el siguiente:

"Artículo 1º.- A contar del 1º de julio del año 2012, las asignaciones familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares, reguladas por el decreto con fuerza de ley Nº 150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de las normas sobre sistema único de prestaciones familiares y sistema de subsidios de cesantía para los trabajadores de los sectores privado y público, tendrán los siguientes valores, según el ingreso mensual del beneficiario:

a) De $ 7.603 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de $ 198.848.

b) De $ 5.221 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los $ 198.848 y no exceda los $ 317.407.

c) De $ 1.650 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los $ 317.407 y no exceda los $ 495.047.

d) Las personas que tengan acreditadas o que acrediten cargas familiares y cuyo ingreso mensual sea superior a $ 495.047, no tendrán derecho a las asignaciones aludidas en este artículo.

Sin perjuicio de lo anterior, mantendrán su plena vigencia los contratos, convenios u otros instrumentos que establezcan beneficios para estos trabajadores.

Dichos afiliados y sus respectivos causantes mantendrán su calidad de tales para los demás efectos que en derecho correspondan.

Los beneficiarios contemplados en la letra f) del artículo 2º del citado decreto con fuerza de ley Nº 150, y los que se encuentren en goce de subsidio de cesantía, se entenderán comprendidos en el grupo de beneficiarios indicados en la letra a) precedente.”.

Para efectos del reajuste a realizarse el día 1° de julio del año 2013, los valores señalados en la letra a) del inciso anterior, referido a las asignaciones familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares, regulados por el decreto con fuerza de ley N° 150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, se reajustarán por una sola vez y por el solo ministerio de la ley, dependiendo del porcentaje del crecimiento promedio del Producto Interno Bruto, en adelante PIB, de acuerdo a lo señalado en los literales a) y b) del inciso cuarto del artículo 1° anterior.

Asimismo, y sólo para efectos del reajuste a realizarse el día 1° de julio del año 2013 y sólo en el caso de haberse efectuado el reajuste de acuerdo a alguna de las alternativas señaladas en el inciso cuarto del artículo 1° anterior, los valores señalados en las letras b), c) y d), del inciso primero de este artículo, referido a las asignaciones familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares, regulados por el decreto con fuerza de ley N° 150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, se reajustarán, por una sola vez y por el solo ministerio de la ley, de acuerdo a la variación porcentual del Índice de Precios del Consumidor, según datos reportados por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre los meses de mayo del año 2012 y mayo del año 2013. Todos los valores indicados en las letras b), c) y d) anteriores serán reajustados de esta manera, salvo el valor del ingreso indicado como tope máximo para la letra a) del inciso primero, el cual se reajustará de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior.

Artículo 3°.- Fíjase en $ 7.603 a contar del 1 de julio del año 2012, el valor del subsidio familiar establecido en el artículo 1° de la ley N° 18.020.

Para efectos del reajuste a realizarse el día 1° de julio del año 2013, el valor señalado en el inciso primero de este artículo, se reajustará, por una sola vez y por el solo ministerio de la ley, dependiendo del porcentaje del crecimiento promedio del Producto Interno Bruto, en adelante PIB,

de acuerdo a lo señalado en los literales a) y b) del inciso cuarto del artículo 1° anterior.

Artículo 4°.- El mayor gasto fiscal que represente durante los años 2012 y 2013 la aplicación de los artículos 1°, 2° y 3° de la presente ley, se financiará con cargo a los recursos del Tesoro Público.

Artículo transitorio.- En un plazo de quince días hábiles a partir de la fecha de la publicación de la presente ley, el Ejecutivo enviará un proyecto de ley que instaure un mecanismo permanente para el reajuste del ingreso mínimo. Este mecanismo considerará criterios tales como la evolución de la inflación, la productividad media y el ajuste cíclico. Dicho proyecto considerará también el establecimiento de una Comisión de Expertos cuyos miembros serán propuestos por el Presidente de la República y ratificados por el Senado, cuya función será elaborar un informe técnico con las variables a incluir en el mecanismo de reajuste.”.

Javier Rosselot Jaramillo
Secretario de la Comisión de Hacienda